

consideran en general, bien manifestando, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido ó manifestándola lo suficiente para que pueda procederse como si éste existiese, y estos forman una prueba completa perfecta ó *plena*, bien constituyendo una probabilidad mayor ó menor sobre aquel hecho, pero no suficiente para disipar todo género de duda, por lo que solo forman una prueba incompleta, imperfecta ó *semiplena*.

En este sistema se ha creído conveniente coartar al juez la libertad de apreciar los medios de prueba, por temor de que obrara parcialmente y por evitar apreciaciones encontradas sobre el valor y fuerza de las pruebas á que podría dar motivo el mayor ó menor desarrollo de las facultades intelectuales de cada juez. Sin embargo, al establecer el legislador reglas generales sobre esta materia, ha dejado la libertad al criterio judicial, de apreciar hasta qué punto concurren en los diversos medios de pruebas que señala, las circunstancias necesarias para constituir mas ó menos grados de probabilidad, y aun para hacer á veces, guiándose por aquellas reglas, las apreciaciones que dicta una crítica sana y racional. Hase juzgado, tambien, en este sistema, que nadie podía determinar mejor que el legislador, los grados de convicción que producen los medios referidos, puesto que hallándose libre de toda pasión é interés propio, teniendo á la vista los luminosos ejemplos de la experiencia, y pudiendo ilustrarse con el consejo de los varones mas eminentes, puede estudiar con detención los elementos que ofrecen mayores grados de probabilidad ó de certidumbre en el entendimiento humano. Por eso Carmignani, despues de comparar en su obra titulada, *Teoria delle leggi della sicurezza sociale*, los dos opuestos caminos que conducen á la verdad, el camino intuitivo que sigue el hombre, partiendo de su sentido íntimo é innato, y el trazado por la ciencia y basado en la observación de la experiencia, decide que las mejores garantías de la equidad de las sentencias se hallan en la economía de la prueba bien reglamentada por la ley.

El primer sistema se ha adoptado en los países regidos por gobiernos democráticos, donde establecido el jurado, los jueces emanan del pueblo y tienen por principal regulador de sus deberes á la opinión pública. Así se le ha visto dominar en Atenas y en Roma, especialmente antes del Imperio: en el día rige en Francia donde se ha declarado incompatible con el jurado el sistema de las pruebas legales y asimismo en varios Estados de Alemania, tales como Wurtemberg, Baden, Baviera, etc.

El segundo sistema domina en los Estados regidos por gobiernos monárquicos y donde se administra justicia por jueces de derecho: por eso lo hemos visto adoptado por los Pontífices en el derecho canónico: lo está igualmente en los principales Estados de Alemania y es tambien el dominante en España. Por él, pues, el juez no puede, en general, desviarse ni desentenderse de los medios de pruebas que establecen nuestras leyes, ni prescindir de la fuerza que en las mismas se les atribuyen: no le es permitido guiarse única y libremente por su convicción mo-

ral: debe atender, á si concurren la clase de medios probatorios que la ley designa, como constituyendo prueba plena, segun la especie de delito de que se trate, para condenar ó absolver al procesado. Veamos, pues, qué clase de pruebas requieren nuestras leyes para que se entienda plenamente probado el delito, y pueda imponerse al delincuente la pena que la ley designa.

La ley 12, tít. XIV, Part. 3.^a, enumera, tres de estos medios probatorios. «Criminal pleito, dice, que sea movido contra alguno en manera de acusación ó de raptó, debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas ó por conciencia del acusado, é non por sospechas tan solamente, ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado ó averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda. E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, é dijeron, que mas cosa santa era de quitar al home culpado, contra quien non puede fallar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él.»

Esta ley requiere, pues, para poder imponer al delincuente la pena señalada por la ley al delito, que haya pruebas tan claras como la luz del día; declara ser insuficientes para ello las sospechas, y designa como medios de prueba para aquel efecto, ó como demostrando suficientemente la criminalidad del acusado, ó constituyendo prueba plena, la confesión del delincuente hecha en juicio, constandingo el cuerpo del delito y demás que requiere el derecho; las declaraciones de testigos oculares sin tacha, contestes en cuanto al delito y al delincuente, y los documentos públicos que acrediten el crimen y su autor, cuando aquel se presta á tal prueba. Al designar la ley estos medios probatorios no quiere decir que siempre se consideren como constituyendo una prueba incontrastable, una certidumbre absoluta, puesto que la filosofía no está aun de acuerdo sobre las causas ó elementos porque aquella resulta. El legislador ha designado tales medios por juzgar que son los menos falibles y los mas eficaces para conducir á la certidumbre, cuando no adolecen de vicio alguno y se hallan revestidos de todas las solemnidades y concurren en ellos todos los requisitos que el derecho establece, y que espresan, especialmente, las leyes 32, tít. XVI; 116, tít. XVII.; 2, tít. XIII, y 5 tít. XV, Part. 3. Además, fúndase la ley en la razon filosófica, de que teniendo la prueba por base la certidumbre, y apoyándose ésta principalmente en la evidencia de los sentidos, la prueba de testigos, confesión ó documentos, en la forma espuesta, es la que ofrece mayores grados de certidumbre, puesto que se apoya en la afirmación por medio de los sentidos y que se refiere directa é inmediatamente al hecho mismo que constituye el crimen y á su autor. Además, no es verosímil que el acusado invente una culpabilidad falsa, haciéndose merecedor de la pena, mayormente cuando en la confesión concurren las demás circunstancias que le acriminan; ni que el testigo deje de prestar una declaración verídica, por